En la ciudad de Trelew, a los 28 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> , <PER_1> s/ Cobro de pesos” (Expte. Nro. 321 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto?; SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación ID 2373644 de fecha 27/05/2026, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 20/05/2026.

La sentencia apelada resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, con costas a su cargo; y, rechazar en todos sus términos la demanda planteada por el Sr. <PER_1> en contra de la Sra. <PER_1> , con costas a cargo del actor perdidoso.

La recurrente expuso sus agravios mediante presentación ID 2446498, de fecha 29/07/2026. Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 03/08/2026, éste fue evacuado mediante presentación ID 2455571 de fecha 04/08/2026.

II.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios que paso a reseñar, a saber:

Adelanto que, de la lectura del escrito de sostenimiento del recurso, si bien se distribuyen los argumentos impugnativos en distintos puntos que, supuestamente, Penen agravios particularizados, en verdad, todos refieren a distintos enfoques o perspectivas para la interpretación del convenio de distribución y adjudicación de bienes de la comunidad ganancial. Es decir, los distintos agravios refieren a cuestionamientos dirigidos a la interpretación de la cláusula segunda del acuerdo de distribución y adjudicación de bienes de la comunidad ganancial, sea a partir de la denunciada “omisión de considerar el principio de buena fe” (p. 3.1.), o, de la regla que Pene el art. 1061 del C.C. y C. (p. 3.2.); o postulando que no se tuvo en cuenta en la interpretación que debe ser protegida la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente (p. 3.3. y 3.4.) y, finalmente, que se omitió realizar una interpretación contextual conforme el art. 1064 del Código de fondo (p. 3.5.).

En tal sentido el recurrente expone que si el acuerdo tenía como única finalidad dividir los bienes que integraban la comunidad ganancial y los ex cónyuges enumeraron detalladamente qué bienes la integraban y cuál le correspondía a cada uno, cabe

Documento anonimizado por AymurAI

razonablemente afirmar que conocían los mismos y consideraron que en la distribución nadie obtenía una ventaja sobre el otro. Efectúa citas de doctrina y jurisprudencia, transcribe un párrafo de la sentencia apelada y afirma que le causa perjuicio que el juzgador *a quo* haya prescindido de la regla que Pene el art. 1061 del C.C. y C., la cual indica que el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de buena fe. Asimismo, sostiene que lo agravia que el juzgador a quo no haya tenido en cuenta que la interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes del contrato se deben recíprocamente como lo marca el art. 1067 del C.C. y C. Resalta que quien discute y pacta distribución de bienes supone que los bienes se entregarán como se los conoce. Respecto al punto reseña la porción de lo considerado en la sentencia donde se expone por el juzgador del anterior grado, con relación a los daños y perjuicios que dice haber padecido el actor por la supuesta conducta desplegada por la demandada antes de hacer la tradición del inmueble en cuestión (es decir, el retiro del mobiliario y daño a los artefactos existentes en el mismo), que no se aportó prueba que acredite el estado en el que se hallaba el inmueble previo al acuerdo, para lo cual indica que hubiera sido efectiva la existencia de un inventario el que no fue confeccionado. Aduce que tal consideración lo perjudica exponiendo que, tanto la foto que agregara el ingeniero <PER> a su pericia (fs. 319), como el informe de la perito <PER> (fs. 339), indican que cuando se habla del inmueble de <DIR_1> de Trelew nos referimos -dice- al sito en la esquina norte de <DIR_1> , refiere a lo dicho en el alegato en cuanto que la existencia de la farmacia en dicho lugar es un hecho notorio para quien haya vivido en Trelew entre los años 1999 y 2019 (fecha en la que se celebró el convenio), y, expresa, que la causa donde tramitara la liquidación de la sociedad conyugal –que individualiza- prueba en esta *litis* que se habla de <TEXTO_1> . y sus farmacias. De allí que, concluye, resulta imposible ignorar que en el inmueble de <DIR_1> (incluido en el acuerdo) se encontraba en funcionamiento una farmacia de lo cual, sostiene que no se advierte la necesidad de exigir labrar un inventario que consigne que la misma contaba con equipos de aire acondicionado y de calefacción central. Por último, cuestiona la interpretación de la cláusula tercera del convenio por la cual las partes renunciaron explícitamente a iniciar acciones de daños y perjuicios que pudieran derivar del acuerdo de disolución de comunidad ganancial, sosteniendo que en el convenio se estaba resolviendo la composición de los bienes de la comunidad y su distribución siendo el sentido de la cláusula tercera el evitar futuras discusiones sobre bienes o efectos de la comunidad ganancial y no el estado de los bienes a su entrega.

III.- La parte demandada al responder a los agravios formulados por el actor expone en primer lugar, que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas conforme lo exige la ley ritual resultando de ello la insuficiencia del recurso.

nonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo cual, en subsidio, pasa a responder a los agravios señalando, respecto del enunciado como primer agravio -relativo a la denunciada omisión de considerar el principio de buena fe-, que tal planteo resulta genérico y abstracto desde que no Pene un desarrollo particular y en concreto que identifique los pasajes de la sentencia que considera desajustados a derecho. Añade que la jurisprudencia y doctrina que se cita en apoyo de tal postulación impugnativa relativa al principio de buena fe aplicado a los contratos, no se ve acompañada de una explicación de cómo dichas consideraciones pueden ser aplicadas al caso y, menos aún, de cómo modificarían la decisión tomada por el juzgador del grado. Previo recordar el posicionamiento de las partes en litigio expone que el juzgador de la primera instancia resaltó la orfandad probatoria respecto al presupuesto de hecho de la norma invocada por el actor lo cual, destaca, no fue cuestionado por el apelante en su expresión de agravios. Con respecto al segundo agravio, relativo a la supuesta omisión de considerar cuál fue la intensión común de las partes, expresa que tal planteo fue una cuestión expuesta en el escrito de demanda y debidamente analizada y resuelta en la sentencia apelada. Apunta que tal planteo resulta por demás genérico y abstracto, sin explicar tampoco cómo la doctrina y jurisprudencia que se cita podría aplicar en el caso ni cómo modificaría la decisión tomada en la anterior instancia. En cuanto a los agravios tercero, cuarto y quinto, reitera lo dicho respecto a los agravios anteriores señalando que no existe un desarrollo particular y concreto en el que se identifiquen los pasajes de la sentencia apelada que se consideran desajustado a derecho. Indica que tampoco se expone cómo las citas doctrinarias realizadas pueden aplicar al caso ni se explica cómo modificarían la decisión tomada por el Sr. Juez a quo. De hecho, añade, se citan aisladamente extractos de la sentencia apelada que no se rebaten en lo más mínimo. Efectúa reserva de caso federal y finaliza peticionando que se declare desierto el recurso y, subsidiariamente, se lo rechace confirmando el decisorio en todo cuanto fue materia de agravio con costas.

IV.- Ingresando al examen de los agravios formulados, los que serán analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, será menester preliminarmente observar que, como bien lo expone el actor recurrente al comienzo de su escrito de sostenimiento del recurso, en este proceso se persigue el reconocimiento de un resarcimiento por los daños que se denunciaran como existentes en el inmueble sito en calle <DIR_1> de la ciudad de Trelew.

Dicho inmueble fue parte del convenio de disolución de la comunidad ganancial suscripto con intervención notarial el 08/12/2020 entre las mismas partes de este proceso, siendo asignado en el 100% de su dominio al aquí actor, Sr. <PER_1> . Se indicó que la tradición de dicho inmueble se hizo efectiva el día 14/03/2020 mediante entrega formalizada por escrito. Ahora bien, a partir de tales datos el actor expone en su relato de los hechos que días después advirtió la existencia de una serie de daños existentes en el edificio por lo que convocó a un escribano para dejar constancia fehaciente de los mismos,

Documento anonimizado por AymurAI

pasando a detallarlos e indicando que se registraron en 86 fotos que se incorporaron al acta notarial de constatación (escritura N° 31, Folio 64 del Registro Notarial N° 25, de fecha 16/03/2020). Con tal plafón, sostiene que debió realizar cuantiosas reparaciones y que se vio imposibilitado de alquilar o de usar dicho inmueble provocándole de tal modo daños materiales y lucro cesante.

La porción del fallo que es objeto del planteo impugnativo -el rechazo de la pretensión resarcitoria-, fue sustentado a través de la motivación desarrollada en el considerando III.

En dicho considerando, el juzgador del grado expuso sintética y apropiadamente el posicionamiento esgrimido por cada una de las partes en los siguientes términos, a saber: "*…las partes controvierten fundamentalmente el alcance de la cláusula segunda, afirmando el actor que las partes convinieron la entrega de un inmueble en el cual estaba asentada una farmacia en pleno funcionamiento, teniendo en mira la potencialidad económica del mismo y en virtud de la misma reclama a la Sra.* <PER_1> *la reparación de daños y perjuicios derivados del estado en que se entregó dicho inmueble. La demandada, por su parte, asegura que el alcance de la referida cláusula se limitaba a la adjudicación de un inmueble al Sr.* <PER>*, sin ningún tipo de especificación en cuanto a su destino posterior, y sin que se haya incluido en el convenio un inventario o detalle del mobiliario, artefactos, etc., que tenía cada uno de los inmuebles adjudicados a las partes."* (Sic). Traigo a colación esta sintética y clara exposición de lo que se controvierte en este proceso, en virtud de que coloca con exactitud en la palestra de este análisis cuáles son los contornos en derredor de los que corresponde realizar la posible revisión de la tarea interpretativa que se desarrollara a la partir de tal contexto litigioso y que se intenta poner bajo cuestionamiento mediante el recurso deducido por la parte actora ante el rechazo de su pretensión indemnizatoria.

Así, el Sr. Juez *a quo* se atuvo al contenido literal de la cláusula segunda, inciso c) del convenio de disolución de comunidad ganancial adjunto y que se tiene a la vista, el que textualmente fuera redactado en los siguientes términos, a saber: *"Las partes acuerdan respecto del inmueble identificado catastralmente como* <DIRECCION_1> *de la ciudad de Trelew,*

estando incluido en la comunidad ganancial el 50% (Cincuenta por ciento) del referido bien, que la titularidad del mismo en su integridad (100%) se transmitirá al Sr. P , asumiendo la obligación la Sra. <PER_1> *de obtener la conformidad del o los condóminos restantes para que en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la firma del presente se trasmita la titularidad al Sr.* <PER>*, sin perjuicio de que por razones de fuerza mayor se pueda extender dicho plazo. Asimismo, se deja expresamente convenido que, sin perjuicio del plazo para extender la escritura pública pertinente, el inmueble en el improrrogable*

nonimizado por AymurAI

plazo de sesenta días, deberá hallarse libre de ocupantes y/o inquilinos y se procederá a la tradición del mismo a favor de <PER_1> .” (Sic). Y digo, que se atuvo al significado común de las palabras empleadas en el contrato celebrado por las partes, por cuanto, antes y de manera correcta, estableció que cuando el contrato se encuentra redactado en términos claros y precisos, debe entenderse que traduce la voluntad de las partes y se encuentra vedado a los jueces interpretar y darles un significado distinto a lo que se desprende de su acepción común o general.

Es por lo cual expresó textualmente *“Que, ateniéndonos al contenido literal de la cláusula en disputa, no surge de la misma que la intención de las partes fuera darle al inmueble un destino de uso comercial o que debiera encontrarse al momento de la tradición equipado con los elementos que el actor enumera en su demanda, ni siquiera que se tratara de un inmueble en el que se hallara funcionando una farmacia. No observo, del texto del convenio que se haya pactado expresa ni tácitamente que la demandada debiera responder por cuestiones ajenas a las puntualmente acordadas, entre ellas, la tradición del inmueble en cuestión al actor, habiendo sido la única condición impuesta en el acuerdo de disolución del régimen patrimonial el plazo dentro del cual se tenía que hacer efectiva la entrega del inmueble y que el mismo debía entregarse “libre de ocupantes y/o inquilinos”. Ello no solo se desprende del texto del acuerdo, sino que el actor al absolver posiciones afirmó que la devolución del inmueble se hizo sin ninguna especificación en cuanto a su destino posterior, que la única condición fue el plazo y que el acuerdo carece de inventario…”* (Sic). Pues bien, en contra de este razonamiento el actor impugnante solo se remite a insistir en planteos que ya efectuara al tiempo de presentar su demanda, consistentes en afirmar que en dicho inmueble funcionaba una farmacia y que realizada la tradición mediante la entrega de sus llaves observó faltantes y daños que debió reparar, viéndose impedido de alquilar o usar el inmueble.

Sobre esto último, el actor manifestó al tiempo de iniciar la demanda y lo reitera ahora al sostener su recurso de apelación, que su intención principal era disponer de un bien inmueble que fuera perfectamente funcional dado que en esas instalaciones estaba funcionando una sucursal de la cadena farmacéutica “Farmacias Patagónicas” hasta unos pocos meses antes de la transferencia del inmueble a su favor.

De modo tal que, como puede verificarse de la lectura del razonamiento expuesto por el juzgador del grado, contrastado con el planteo actoral desde el inicio del proceso, y en el cual se insiste en porfiar en un pretendido pero infructuoso intento de sostener su impugnación, en verdad lejos se encuentran los agravios formulados de aportar materia que provea de una concreta y razonada crítica con la cual este tribunal de alzada pueda ejercer apropiadamente su potestad revisora.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que resulta sumamente factible coincidir con el juzgador de la anterior instancia respecto a que, en resumidas cuentas y realizando una especie de con-globamiento de las distintas pautas de interpretación posibles que son enunciadas en el Código de fondo, se habilita a entender que la confianza comporta la regla genérica de interpretación que informa a todas las demás.

Es que, la confianza comporta una regla de interpretación básica que se encuentra ínsita en el artículo 1061, y que luego es explícitamente ratificada por el art. 1067 del Código Civil y Comercial. Ello así, en cuanto que establece el primero, como guía genérica a observar, la intención común de las partes y al principio de buena fe, y, el segundo mandando a proteger el principio de confianza. Qué otro sentido tendría sino, que se indique normativamente que se debe determinar el sentido de una manifestación de voluntad según el significado general y atendiendo el contexto en el que se realizó y que solo cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no sea suficiente, ingresar a las restantes fuentes de interpretación.

No sobreabunda decir que la buena fe considerada en materia de contratos es la buena fe confianza o buena fe lealtad, que debe ser evaluada según un estándar objetivo medio, el de "un contratante cuidadoso y previsor", categoría cuyo molde habrá de ser llenado en cada caso concreto, según sus circunstancias. Cabe considerar que, en el empleo de los términos, en la asignación del sentido y en la valoración de los alcances, las partes actúan de acuerdo a este principio y ello deber regir la evaluación del intérprete.

Por otro lado, la confianza comporta una regla de interpretación sumamente trascendente, pues lleva a determinar el sentido de una manifestación de voluntad según el significado que el destinatario podía y debía conferirle en miras a las circunstancias presentes. De ahí que en los contratos se insista en la claridad, la transparencia, la preferencia por lo normal o habitual, con rechazo de lo sorpresivo, fuera de lo corriente, o susceptible de llevar a equívocos o confusiones. Así pues, nótese que el convenio de marras se trató de un acuerdo de disolución de bienes de la sociedad conyugal, por lo cual se acordó y así se estableció literalmente por las partes, sobre cuáles de los bienes del acervo conyugal se asignaba a cada uno de ellos, contemplando su correcta individualización y los tiempos de su concreción. De manera tal que no es propio de la interpretación del convenio de disolución de la comunidad ganancial –en el marco de la protección de la confianza-, que se pretenda inducir posibles o potenciales intenciones ulteriores "*in mente retenta*", relativas al supuesto destino que se quisiera dar a los bienes que se asignara a uno u otro de los que se avinieron a concertar dicho acuerdo.

Es que básicamente si la intención común de las partes era la de establecer que el inmueble sito en calle <DIRECCION> se transfería en el 100% al dominio del Sr. <PER>, para que éste lo destine a la obtención de rentas mediante su locación y/o a usarlo, se lo debió contemplar expresamente de tal manera. Asimismo, en tal supuesto, de considerarlo

nonimizado por AymurAI

necesario, se debió incluir en las previsiones la verificación de las condiciones en las cuales se hallaba al tiempo de concertar dicho acuerdo, sea mediante la realización de una constatación conjunta de su estado y/o mediante la realización de un inventario con los detalles del mobiliario, artefactos y estado general de sus instalaciones, todo lo cual no se hizo tal como fue expresamente reconocido por el actor al tiempo de absolver posiciones en la prueba confesional prestada.

Todo lo que se ha dicho hasta aquí no resulta, ni más ni menos, que establecer si concurre el contenido obligacional que configure uno de los elementos del deber de responder por los daños y perjuicios que se pretende que sean reconocidos jurisdiccionalmente, refiero a uno los presupuestos del deber de responder, cual es, la antijuricidad de la conducta u omisión que se atribuye a quien se le endilga la autoría del daño (Conf.: arts. 1716 y 1717 del CCyC) (Conf.: Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 4, "Presupuestos y funciones del Derecho de daño", Ed. Hammurabi, año 1999, pág. 324, & 46; id. Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Responsabidad por daños –Elementos-", Ed. Depalma, año 1993, pág. 121 y s.s.; ídem, Azar Aldo M., y Ossola, Federico, en "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, Responsabilidad Civil, Ed. La Ley, año 2016, Sánchez Herrero, Andrés –director-, Sánchez Herrero, Pedro –coordinador-, pág. 266 y s.s., punto 6.6 y sgtes.)

En punto a lo dicho entonces, encuentro que apropiadamente el Sr. Juez de la primera expuso, en la porción que se transcribiera antes, que: "*No observo, del texto del convenio que se haya pactado expresa ni tácitamente que la demandada debiera responder por cuestiones ajenas a las puntualmente acordadas…"*, sin merecer en concreto una crítica razonada que indique fundadamente en qué se habría equivocado en tal consideración.

No soslayo observar que, aún, cuando pudiera comportar un hecho de público y notorio que en dicho inmueble funcionaba una farmacia, ello no importa alterar en modo alguno lo antedicho, por cuanto es un dato que en nada incide para concluir en una inteligencia en un sentido distinto al ya expuesto en la anterior instancia y que es compartida en este primer voto.

Esto último que se viene exponiendo, específicamente con relación a que la antijuricidad sólo puede predicarse a propósito de la conducta humana dañosa y no del daño mismo, en tanto que éste sea injusto no significa que siempre y necesariamente lo haya ocasionado ilícitamente una persona. Es decir, la injusticia del daño no presupone forzosamente antijuricidad del hecho que lo causa. Para que el hecho humano pueda calificarse como antijurídico se requiere de una acción, es decir, que el agente pueda reputarse como autor material del proceder que despliega, por cuanto solo las acciones (por comisión u omisión) humanas pueden calificarse como lícitas o ilícita.

Ahora bien, en tal contexto del análisis, de la detenida lectura del escrito de demanda, e incluso, de la propia expresión de agravios, da lugar para inducir que el actor presume,

Documento anonimizado por AymurAI

porque en ningún momento lo dice explícitamente, que fue la demandada Sra. <PER_1> , la autora de los daños que denuncia. Lo afirmo de tal manera, puesto que no lo expresa de modo directo en su demanda, ni tampoco al fundar el recurso de apelación. Nótese que los daños que se denuncian, del modo en que se relatan los hechos da lugar a inducir que éstos fueron producidos en el lapso temporal existente entre la cesación del alquiler a " <TEXTO_1> ", respecto de la fecha en la que se suscribiera el convenio de disolución de la comunidad ganancial (08/01/2020) y/o, con la de efectiva tradición del inmueble (14/03/2020). Sin embargo, no se afirma en concreto que éstos fueran producidos por el obrar de la aquí demandada. No obstante la falencia que se señala, igualmente el juzgador afrontó tal planteo ingresando al análisis de la prueba aportada tendiente a la acreditación de *"supuesta conducta desplegada por la demandada antes de hacer la tradición del inmueble"* (Sic) exponiendo en primer lugar que el acta notarial N° 31, Folio 64 de fecha 16/03/2020, da cuenta del estado en que se hallaba el inmueble a la fecha de la tradición, pero que nada aporta en cuanto al estado en que se hallaba previo al acuerdo por lo que no resulta posible inducir de dicha documental que la demandada deba responder frente a los supuestos faltantes y/o daños constatados notarialmente.

Asimismo, el juzgador de la primera instancia a Pnuación explicó que se requería, para poder atribuir causalmente los daños que se pretende que sean resarcidos, acreditar el hecho ilícito o el incumplimiento de una obligación de aquel a quien se le atribuye la autoría, concluyendo que existía "orfandad probatoria" con relación a la posible atribución de los daños a la accionada (Conf.: arts. 1716, 1717, 1724, 1726, 1734, 1749 y concordantes del CCyC).

Sobre tal trascendente aspecto el apelante nada expone en sus agravios.

En resumen, ceñido el pretendido e infructuoso intento de sostenimiento del recurso en exponer una opinión distinta respecto a las reglas de interpretación de los contratos en la especie, el recurso de apelación planteado carece de suficiencia técnica que permita a este Tribunal de alzada, afrontar su potestad revisora.

Muchas veces ésta Cámara de Apelaciones, en sus distintas integraciones y salas, ha dicho que la idoneidad de toda expresión de agravios implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo al pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones con citas doctrinarias o jurisprudencia invocadas en general y con relación a institutos jurídicos, aunque sin ningún asiento o vinculación en concreto con el asunto o controversia sujeta a la revisión, el mero desacuerdo con lo considerado o resuelto, o bien, las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las

nonimizado por AymurAI

exigencias de la carga de fundamentación autónoma del recurso. Por tal razón, concluiré proponiendo al acuerdo que se lo declare desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).
Así lo voto.

V.- Conclusión:

Por todo lo razonado y expuesto, concluyo proponiendo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, Sr. <PER_1> , con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.)

Los honorarios profesionales devengados por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_4> , letrado patrocinante de la parte actora recurrente, en la suma equivalente al 2%; y, a los Dres. <PER_5> y <PER_6> , letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Finalizo pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

1. El Dr. Lucero reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada, los motivos de agravio y la respuesta dada a los mismos por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lucero en el considerando **IV** de su voto, así como también la solución propuesta en el considerando **V**.

2. Análisis de los agravios:

2.1. Tal como señala el Magistrado que me precedió en el voto, el recurso de apelación presentado por <PER_1> en contra de la sentencia definitiva dictada en autos se encuentra desierto. Ello así, dado que la crítica formulada no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, conforme lo exigen los arts. 268 y 269 del CPCC. Basta confrontar los argumentos de la decisión con los agravios expresados para advertir que estos últimos no cumplen con tales requisitos.

En efecto, el colega que me precedió en el voto ha delimitado con precisión el marco de tratamiento de los agravios, examinándolos de manera conjunta en atención a su evidente conexidad, ha especificado cuál es el hecho controvertido y ha demostrado de forma clara que el recurrente no ha logrado desvirtuar los argumentos centrales de la sentencia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

Concuerdo con el Dr. Lucero en que el fundamento del Juez de primera instancia referido a que no se observa del texto del convenio que se haya pactado expresa ni tácitamente que la demandada debiera responder por cuestiones ajenas a las puntualmente acordadas, no fue materia de crítica concreta y razonada que indique fundadamente por qué se habría equivocado en tal consideración.

Asimismo, coincido en que también quedó firme, por no haber sido materia de agravios, el fundamento del juzgador de primera instancia referido a que se requería, para poder atribuir causalmente los daños que se pretende que sean resarcidos, acreditar el hecho ilícito o el incumplimiento de una obligación de aquel a quien se le atribuye la autoría y que el actor no lo hizo. Ello convalida esa parte del decisorio que fue contundente para el rechazo de la demanda en todos sus términos y, en consecuencia, torna desierta la expresión de agravios.

En resumen, comparto la conclusión en torno a la insuficiencia técnica de los agravios, en tanto el apelante no dirigió una crítica concreta y razonada contra los fundamentos dirimentes de la sentencia, limitándose a reiterar su postura inicial y a exteriorizar su disconformidad con la valoración probatoria efectuada, lo que no satisface las exigencias legales previstas por la normativa procesal aplicable.

Debe recordarse que, para que la expresión de agravios cumpla con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 268 del CPCC, los fundamentos del fallo deben ser objeto de un ataque concreto y total. De lo contrario, aquellos fundamentos no impugnados que por sí solos bastan para sustentar la decisión adquieren firmeza (Sala A, SDL 23/2024 con cita de: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, Sala A, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 66/2025, entre otras).

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha señalado que no basta la mera disconformidad para conmover los fundamentos de una sentencia. Por el contrario, resulta necesario formular argumentos concretos, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019) (CAT, Sala 3, SDF 01/2026).

Por ello, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso (art. 269 del CPCC).

3. Conclusión:

Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Sergio Lucero de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, con imposición de costas de esta segunda

nonimizado por AymurAI

instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, Dr. <PER_4> , y a la representación letrada de la demandada, Dres. <PER_5> y <PER_6> , teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Lucero razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 13, 46 y concordantes de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión precedente, me eximo de hacerlo en la presente por cuanto ésta ha quedado vacía de contenido.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expuso:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

III. <u>A LA TERCER CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_1> . 2) IMPONER las costas de segunda instancia al actor recurrente vencido en ella. 3) REGULAR los honorarios de los abogados intervinientes en esta segunda instancia, del siguiente modo: al Dr. <PER_4> , en la suma equivalente al 2%; y, a los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado corresponde:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_1> .

2) IMPONER las costas de segunda instancia al actor recurrente vencido en ella.

3) REGULAR los honorarios de los abogados intervinientes en esta segunda instancia, del siguiente modo: al Dr. <PER_4> , en la suma equivalente al 2%; y, a los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Documento anonimizado por AymurAI

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_1> P P.

2) IMPONER las costas de segunda instancia al actor recurrente vencido en ella.

3) REGULAR los honorarios de los abogados intervinientes en esta segunda instancia, del siguiente modo: al Dr. <PER_4> , en la suma equivalente al 2%; y, a los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 13/2026 SDC

María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

nonimizado por AymurAI